



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2020-00248132- -NEU-LYT#SAPPE - BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL AGTE. HUGO MIGUEL INOSTROZA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2020-00248132- -NEU-LYT#SAPPE del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente consignado en el Visto, se tramita la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial del agente Hugo Miguel Inostroza, CUIL N° 20-20436625-0, Empleado N° 449.479, auxiliar de servicio en el Instituto de Formación Docente N° 6, Nivel Primario, de la ciudad de Neuquén, en virtud de haberse constatado una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública;

Que obra en el expediente copia de la sentencia de responsabilidad N° 12110 de fecha 28 de octubre de 2024, de cesura N° 12277 de fecha 26 de noviembre de 2024, confirmadas por sentencia de impugnación N° 05/2025 de fecha 25 de marzo 2025, las que se encuentran firmes, en autos caratulados “INOSTROZA, HUGO MIGUEL; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” (Legajo N° 128968/2019), por las cuales se le impuso al condenado “*INOSTROZA, HUGO MIGUEL DNI 20436625 , la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN , accesorias legales y costas por resultar autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (artículos 119, primero, tercero y cuarto párrafos, inciso b), y 45, del Código Penal).*”;

Que los hechos mencionados, en este caso la condena penal, generan en el agente Inostroza una incompatibilidad con el desempeño de su actividad laboral en la Administración Pública. Ello como consecuencia de la condena penal en su contra por el delito de abuso sexual, por el cual el agente se encuentra privado de su libertad desde el 04 de abril de 2025, fecha en que fue encarcelado de forma preventiva;

Que, es preciso mencionar que conforme el carácter de Auxiliar de Servicio del agente, resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y sus modificatorias 3400 y 3487, y en virtud del artículo 10 de dicha convención, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.);

Que el CCT en su Artículo 29° establece: “*El trabajador de “El Consejo” comprendido en el ámbito de*

aplicación de este Convenio Colectivo de Trabajo, será pasible, por las faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones: (...) j) Baja automática en virtud de sentencia judicial firme; (...)”;

Que dicha norma establece que se dispondrá la baja automática de todo/a trabajador/a que hubiere sido condenado mediante sentencia judicial firme;

Que por su parte el E.P.C.A.P.P. establece en su Artículo 5° que: *“Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llevar los requisitos siguientes: (...) d) Poseer buenas condiciones morales y de conducta, avaladas por sus antecedentes.”;*

Que además su Artículo 8° prevé, en consonancia con el Artículo 22° del Convenio Colectivo de Trabajo, que no podrá ingresar a la Administración Pública: *“(...) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante (...)”*, va de suyo que, si esta circunstancia es sobreviniente, la Administración deberá actuar en consecuencia, haciendo cesar automáticamente en el cargo a quien lo ejerce, limitándose a declarar o constatar la desinvestidura operada, pronunciamiento necesario a los efectos administrativos internos;

Que asimismo el Artículo 9° del mencionado Estatuto establece que: *“(...) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige. (...)”;*

Que en suma y de conformidad con el Artículo 27° del CCT Sectorial, los/as trabajadores/as tienen el deber de observar las normas convencionales, legales y reglamentarias;

Que la sentencia recaída en autos caratulados “INOSTROZA, HUGO MIGUEL; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” (Legajo N° 128968/2019), es plena prueba y por ello corresponde proceder a la baja del señor Hugo Miguel Inostroza, dado que no cuenta con las condiciones morales y de conducta que prevé la normativa vigente para desempeñarse como Auxiliar de Servicio, habiéndose constatado una causal objetiva de inhabilidad para la función pública conforme lo resuelto judicialmente, por lo que debe cesar automáticamente en todos los cargos que ostente el sistema educativo;

Que la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, emitió opinión concreta y fundada e indicó que, considerando el carácter de auxiliar de servicio del señor Inostroza, resulta aplicable también la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia del Neuquén, cuerpo legal que regulan las condiciones de idoneidad y permanencia en el ámbito educativo provincial;

Que el Artículo 19° Incisos “1” y “3” del Código Penal, establece respectivamente que la inhabilitación importa *“la privación del empleo o cargo público que ejercía el penado(...)”* y la *“incapacidad para obtener empleos, cargos y comisiones públicas”;*

Que, específicamente en el ámbito pedagógico, el Artículo 26° Inciso “c” de la Ley 2945 de Educación de la Provincia del Neuquén establece una barrera infranqueable: en ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede incorporarse ni ejercer funciones en el sistema educativo la persona condenada por delitos contra la integridad sexual. Esta prohibición es de tal rigor que la norma aclara su vigencia incluso ante beneficios de indulto o conmutación de pena, configurando una inhabilidad objetiva que desplaza cualquier pretensión de estabilidad laboral en el sector docente o auxiliar;

Que, en sintonía con este marco, la Asesoría General de Gobierno, en el Dictamen N° 0125/2017 indica que: *“Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma -condena penal firme por delito doloso de naturaleza infamante- la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por si solo exige a la Administración declarar*

extinguido el vínculo. Por regla, la gravedad de los hechos comprobados en el proceso penal, como configuradores de un delito penal, con la certeza necesaria que brinda la amplitud del proceso penal, a punto de justificar la imposición de una condena firme, tornando innecesaria la sustanciación del sumario administrativo. Es que ya no se trata de la potestad sancionatoria que debe garantizar al actor la plenitud de su derecho de defensa, sino que se trata de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para la función.”;

Que finalmente, debe señalarse que la administración actúa bajo una actividad reglada, lo que implica que el funcionario carece de la facultad de abstenerse de dar de baja al agente cuando concurren los supuestos previstos en la normativa aplicable. Existiendo una condena privativa de la libertad por delito doloso infamante con autoridad de cosa juzgada, corresponde proceder a la baja automática;

Que por ello, la Coordinación Legal y Técnica mencionada, en su Dictamen sugirió proponer al Poder Ejecutivo aplicar la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial al señor Hugo Miguel Inostroza, CUIL N° 20-20436625-0, Empleado N° 449.479, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral;

Que el Consejo Provincial de Educación, mediante Resolución N° 1969 del 29 de diciembre de 2025, propuso al Poder Ejecutivo Provincial aplicar la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial al señor Hugo Miguel Inostroza, CUIL N° 20-20436625-0, Empleado N° 449.479, por aplicación de la sentencia condenatoria firme recaída en autos caratulados “I. H. M. s/ abuso sexual con acceso carnal” (LEGAJO MPFNQ N° 128968/2019), en el marco de lo normado en el Artículo 29°, Inciso “j” de la Ley 2890 y sus modificatorias Ley 3400 y Ley 3487;

Que corresponde el dictado de la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1969 de fecha 29 de diciembre de 2025 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: DÉSE DE BAJA de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente Hugo Miguel Inostroza, CUIL N° 20-20436625-0, Empleado N° 449.479, en el Instituto de Formación Docente N° 6, Nivel Primario, de la ciudad de Neuquén a partir del momento que adquirió firmeza de la sentencia de impugnación N° 05/2025 de fecha 25 de marzo de 2025, en virtud de la sentencia penal recaída en sede judicial en el marco de los autos caratulados “INOSTROZA, HUGO MIGUEL; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” (LEGAJO N° 128.968/2019), al haberse configurado la causal objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad en virtud de lo establecido por el Artículo 29°, Inciso j) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y sus modificatorias Ley 3400 y Ley 3487, y en tanto su accionar resulta violatorio de los Artículos 5°, Inciso d) y 8°, Inciso a) y 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.).

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

